

Expediente: 1661/24
Carátula: FIORI BIMBI FACUNDO S/ ART. 46 LEY 24557 LRT

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 31/12/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - FIORI BIMBI, Facundo-DEMANDADO
27179477160 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1661/24



H105035481055

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ FIORI BIMBI FACUNDO s/ ESPECIALES (RESIDUAL) - EXPTE. N.º: 1661/24. Juzgado del Trabajo XII nom

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la cuestión de competencia en razón de la materia en estas actuaciones de cuyo estudio,

RESULTA:

En presentación de fecha 28/10/24, se apersona la letrada María Eugenia Cirilo, apoderada de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1. En tal carácter interpone recurso de apelación en contra de una resolución de fecha 21/10/2024, dictada por la Comisión Médica Central (CMC) en el expediente administrativo nro.145840/24, solicitando la revocación de la misma en cuanto determina el carácter laboral de la patología diagnosticada al Sr. Facundo Fiori Bimbi.

Sostiene que la justicia local resulta competente para entender en el caso por ser de aplicación la Ley 24.557 (art. 46), atento a que hubo intervención directa de la CMC, que es procedimiento previsto para enfermedades no listadas, siendo además que nuestra Provincia no está adherida a la Ley 27.348.

Por decreto de fecha 08/11/24 se dispuso correr vista a la Sr. Agente Fiscal de la I Nominación a fin de que se expida sobre la competencia de la proveyente en el presente juicio.

El dictamen fue presentado por la representante del Ministerio Público en fecha 20/11/24, luego de lo cual se dispuso pasar las actuaciones para resolver.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta que las presentes actuaciones fueron iniciadas con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Caja Popular de Ahorros de la Provincia en contra de un dictamen de la Comisión Médica Central, estimo necesario de manera previa expedirme sobre la competencia de esta proveyente para entender en el caso.

Ello así considerando que - como lo destaca la doctrina- la competencia es el ámbito dentro del cual resulta válido un acto jurisdiccional y se otorga a los magistrados en razón de la materia del asunto, del territorio, del monto u otras particularidades.

En el caso traído a conocimiento, es relevante destacar que la provincia de Tucumán no adhirió a las disposiciones de la Ley 27.348 que establecen expresas modificaciones en materia procesal.

En particular, no resultan aplicables las modificaciones al art. 46 de la Ley 24.557, cuyo texto vigente en el ámbito provincial sigue siendo aquel que expresa en la parte pertinente : *"Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social..."*.

En función de esta norma corresponde expedirme sobre la competencia de este Juzgado del Trabajo en razón de la materia, del grado y del territorio.

Respecto del primer punto, de conformidad a los pronunciamientos unánimemente sostenidos por los tribunales provinciales y nacionales, teniendo en cuenta que en las controversias como las que aquí se analiza se debe determinar el carácter laboral y grado de una patología derivada de una relación laboral, se encuentra fuera de discusión la competencia de la justicia ordinaria en razón de la materia.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos como "Castillo c/cerámica Alberdi" (CSJN 07/09/2004) ha sostenido que el art. 46 de la Ley 24.557 altera la estructura jurisdiccional de la Nación en relación a las provincias, puesto que federalizó temas que no son de tal índole.

En relación al territorio, entiendo que la situación planteada encuadra en las disposiciones del art. 7 del CPL por cuanto el litigio tiene como base una relación laboral desarrollada en la provincia, donde tanto el actor como la aseguradora demandante tienen su domicilio.

Finalmente, cabe aludir a la competencia en razón del grado. Sobre este aspecto, cabe destacar que , al igual que lo que acontece con el recurso judicial contra las resoluciones de las comisiones médicas jurisdiccionales previsto en el art. 46, 1° párrafo, no existe una regulación para el recurso de apelación contra los dictámenes de la Comisión Médica Central previsto en el 2° párrafo.

Dado que el vacío legal se presenta en ambos supuestos y considerando el procedimiento administrativo como un todo, estimo que resulta aplicable la solución jurisprudencial esbozada en torno al art. 46 párrafo 1° de la Ley 24.557.

En este sentido, la Corte Suprema provincial ha sostenido que el trámite que corresponde aplicar a las impugnaciones contra los dictámenes de las comisiones médicas jurisdiccionales es el de los juicios sumarísimos (CSJT sentencia nro. 617 de fecha 23/08/2010).

En base a ello, en concordancia con lo dispuesto en el art. 73, inc. 4°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y art. 4, inc. 4°, del C.P.L., que establecen la competencia material de los Jueces del

Trabajo como jueces de sentencia en los procedimientos especiales, corresponde declarar la competencia de este Juzgado de primera instancia para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra del dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 21/10/2024 e imprimir a dicho planteo recursivo el trámite de ley correspondiente.

COSTAS: Atento a que fue ordenado de oficio resolver sobre la comptenecia del presente fuero, corresponde eximir de las costas procesales a las partes.

RESUELVO:

I. DECLARAR la competencia de este Juzgado del Trabajo de la XII° Nominación para entender en el presente caso.

II.COSTAS: sin costas conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.MFA Juzgado del Trabajo XII nom

Actuación firmada en fecha 30/12/2024

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/781ac510-c38c-11ef-bc5e-49dd52def339>